



Oficialía Mayor  
Dirección General de Programación,  
Organización y Presupuesto

103484257

Oficio No. 712.00.1151

Asunto: Manifestación de Impacto Regulatorio

México, D.F., a 1 de junio de 2000.

03/003/050600

**DR. FERNANDO SALAS VARGAS**

Jefe de la Unidad de Desregulación Económica  
Presente

Hago referencia al oficio número 312.04.00.155, mediante el cual la Dirección General de Normas remitió los anteproyectos de normas oficiales mexicanas, que a continuación se mencionan así como las respectivas Manifestaciones de Impacto Regulatorio (MIR), en cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

- Anteproyecto de norma oficial mexicana NOM-144-SCFI-2000 "Bebidas alcohólicas - Charanda - Especificaciones".
- Anteproyecto de norma oficial mexicana NOM-145-SCFI-2000 "Información comercial - Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones".
- Anteproyecto de norma oficial mexicana NOM-146-SCFI-2000 "Vidrio de seguridad usado en la construcción".
- Anteproyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-053-SCFI-1994 "Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y método de prueba para equipos nuevos".

Al respecto, me permito enviar a usted los citados anteproyectos de normas oficiales mexicanas y sus correspondientes MIR, a fin de que la Unidad a su digno cargo emita la opinión correspondiente y la referida Dirección pueda publicarlas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director General

Ing. Luis M. Hermosillo Sosa

C.c.p. Lic. Jesús Flores **Ayala**.- Oficial Mayor del Ramo.  
Lic. **Carmen Quintanilla Madero**.- Directora General de Normas.  
Lic. Jesús Colín **Pacheco**.- Director de Organización y Modernización Administrativa.



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00.155

Estado de México, 2000-05-22

**Ing. Luis M. Hermosillo Sosa,**  
Director General de Programación,  
Organización y Presupuesto,  
Secretaría de Comercio y Fomento  
Industrial,  
P r e s e n t e .

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en su oficio No. 712.99.2292 de fecha 22 de diciembre de 1999, me permito enviarle las Manifestaciones de Impacto Regulatorio correspondientes a los siguientes documentos:

1. Anteproyecto de norma oficial mexicana **NOM-144-SCFI-2000** "**Bebidas alcohólicas- Charanda. - Especificaciones**".
2. Anteproyecto de norma oficial mexicana **NOM-145-SCFI-2000** "**Información comercial - Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones**".
3. Anteproyecto de norma oficial mexicana **NOM-146-SCFI-2000** "**Vidrio de Seguridad Usado en la construcción**":





SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00.155

4. Anteproyecto de modificación a la norma oficial mexicana ***NOM-053-SCFI-1994 "Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y método de prueba para equipos nuevos"***.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración respecto de lo antes expresado.

Atentamente

*Carmen Quintanilla Madero*

Carmen Quintanilla Madero  
Directora General

Con anexo.

C.c.p.- Dr. Fernando Salas Vargas.- Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.  
Miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

Av. Puente de Tecamachalco 6, piso 1, Sección Fuentes, Lomas de Tecamachalco, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. 729 93 00 ext. 4147, fax 729 94 84; DGN en Internet [www.secofi.gob.mx/dgn1.html](http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html)

712000391201



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

## ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA

PROY-NOM-145-SCFI-2000

### INFORMACIÓN COMERCIAL - ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES

#### 1 OBJETIVO

El presente proyecto de norma oficial mexicana establece la información comercial que debe exhibir el etiquetado de la miel de abeja en sus diferentes presentaciones, las cuales se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos

#### 2 CAMPO DE APLICACIÓN

El presente proyecto de norma oficial mexicana es aplicable al etiquetado de miel de abeja en sus diferentes presentaciones, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente proyecto de norma oficial mexicana no es aplicable a la miel que contenga productos o sustancias diferentes a sus componentes naturales. En tal caso, debe aplicarse la NOM-051-SCFI-1994 (Ver 3 Referencias).

#### 3 REFERENCIAS

El presente proyecto de norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

- NOM-008-SCFI-1993** Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
- NOM-030-SCFI-1993** Información comercial - Declaración de cantidad en la etiqueta - Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
- NMX-F-036-1997-NORMEX** Alimentos - Miel - Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada el 25 de abril de 1997.
- NOM-051-SCFI-1994** Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.

#### **4 DEFINICIONES**

Para efectos de la aplicación de esta 'norma oficial mexicana, se establecen las definiciones siguientes:

##### **4.1 Cera**

Secreción de las glándulas **cerígenas** situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir panales.

##### **4.2 Miel**



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o de **secreciones** o de otras partes vivas de la planta, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales, de los cuales se extrae el producto sin ninguna adición.

#### 4.2.1 Miel de mielada

Es la miel que procede principalmente de **secreciones** de partes vivas de las plantas.

#### 4.2.2 Miel en panal

Es la miel que no ha sido extraída de su almacén natural de cera y puede consumirse como tal.

#### 4.2.3 Miel líquida

Es la miel que ha sido extraída de **los** panales que cumplen con lo señalado en el inciso 4.2 del presente proyecto de norma oficial mexicana y que se encuentra en un estado líquido, sin presentar cristales visibles.

#### 4.2.4 Miel cristalizada

Producto que cumple en general con lo señalado en el inciso 4.2 del presente proyecto de norma oficial mexicana y que se encuentra en estado sólido o semisólido **granulado**, es resultado del fenómeno natural de cristalización de **los** azúcares que la constituyen. Este tipo de miel también puede presentarse con el nombre de miel **cremosa**.



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

### 4.3 Nectar

Secresión de líquido azucarado producido en las glándulas llamadas **nectarios**, que generalmente aparecen en las flores de determinados vegetales.

### 4.4 Panal

Estructura de cera formada por **celdillas** de diferentes tamaños de forma **hexagonal** que sirven para depositar miel, polen y néctar, así como para el desarrollo de la cría de las abejas.

## ■ **ESPECIFICACIONES DE INFORMACIÓN**

### 5.1 Requisitos generales

5.1.1 La información del etiquetado de los productos objeto del presente proyecto de norma oficial mexicana, cuando se comercialicen **preenvasados**, debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los mismos.

### 5.2 Información comercial

#### 5.2.1 Idioma y términos

La información que se ostente en la etiqueta del producto debe:

5.2.1.1 **Expresarse** en idioma español, sin perjuicio de que se exprese también en otros idiomas, cuando la información obligatoria a que hace referencia el inciso 5.2.1.5 del presente proyecto de norma oficial mexicana se exprese en



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

otros idiomas, debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica y de manera igualmente ostensible.

5.2.1.2 Expresarse en términos **comprensibles** y **legibles** de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista.

5.2.1.3 Cumplir con lo que establece las normas oficiales **mexicanas NOM-008-SCFI-1993** y **NOM-030-SCFI-1993** (ver 3 Referencias).

5.2.1.4 Presentarse de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso o consumo en condiciones normales.

5.2.1.5 La información obligatoria que debe aparecer en la etiqueta es la siguiente:

5.2.1.5.1 Nombre específico del producto, conforme a lo establecido en el inciso 4.2 del presente proyecto de norma oficial mexicana.

5.2.1.5.2 Indicación de cantidad, en masa.

5.2.1.5.3 Nombre del **envasador**, denominación o razón social y domicilio fiscal del mismo o responsable de la fabricación para productos nacionales y el nombre del importador en el caso de productos importados, así como la marca del producto.

5.2.1.5.4 La leyenda o símbolo "Hecho en México" o, en **su caso**, la declaración del país de origen.

5.2.1.5.5 Nombre genérico del producto. Por ser un producto de origen natural, aquello que se etiquete como miel deberá cumplir con lo indicado en el





SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

inciso 4.2 del presente proyecto de norma oficial mexicana y con las especificaciones establecidas en la norma mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (Ver 3 Referencias).

## **6 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

La evaluación de la conformidad del producto objeto del presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, se llevará a cabo por personas acreditadas y en su caso, aprobadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre **Metrología** y Normalización.

## **7 VIGILANCIA**

La vigilancia del presente proyecto de norma oficial mexicana una vez que este sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

## **8 BIBLIOGRAFÍA**

CODEX STAN 1 - 1985 Miel de abeja.



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

## **9 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**

**EL presente proyecto de norma oficial mexicana es equivalente con la norma internacional CODEX STAN 1 - 1985.**

**México, D. F. a  
La Directora General de Normas.**

**Carmen Quintanilla Madero.**

JAD/LFVO/SFC



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO  
REGULATORIO**

**ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL  
MEXICANA (NOM)**

**\_\_\_\_\_ 2000**

**"INFORMACIÓN COMERCIAL -  
ETIQUETADO DE MIEL EN SUS  
DIFERENTES PRESENTACIONES**



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

**ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM)**

**NOM-145-SCFI-2000**

**"INFORMACIÓN COMERCIAL - ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES"**

**DEPENDENCIA RESPONSABLE  
DEL ANTEPROYECTO:**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO  
INDUSTRIAL.

**TITULO DEL ANTEPROYECTO:**

*NOM-145-SCFI-1994 "Información comercial -  
etiquetado de miel en sus diferentes  
presentaciones".*

**UNIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCION GENERAL DE NORMAS.

**RESPONSABLE TÉCNICO:**

JUAN ANTONIO DORANTES  
SANCHEZ.  
DIRECTOR DE NORMALIZACIÓN.

**FECHA DE ENTREGA A SECOFI:** 26 de mayo de 2000.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

**RESUMEN DEL ANTEPROYECTO:** El presente anteproyecto de norma oficial mexicana se encuentra orientado a reglamentar los aspectos sobre los requisitos de información comercial que debe exhibir el etiquetado de la miel de abeja en sus diferentes presentaciones para su comercialización dentro del territorio nacional.

LA DIRECTORA GENERAL DE NORMAS

*Carmen Quintanilla M*  
CARMEN QUINTANILLA MADERO.

## 1.- PROPÓSITO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

### a) Introducción:

Desde tiempos **ancestrales** la miel ha sido un recurso sumamente recurrido por su sabor y principalmente por **sus** características y propiedades alimenticias.

Este producto era consumido con gran regularidad por los Mayas, para la fabricación del "balche", bebida que incluía, además de miel, corteza del balché (*Lonchocarpus longistylus pittier*) y agua, y que se utilizaba en festividades religiosas. El documento más antiguo sobre aspectos relacionados con la apicultura en la península es el código Troano, en el cual se hace mención a las festividades religiosas de los apicultores; festejos similares fueron descritos por el obispo Diego de Landa, quien comenta que durante los meses de Tzec (noviembre) y Mol (diciembre), los apicultores mayas celebraron fiestas dedicadas principalmente al dios Ah-Muzencab para asegurar un buen flujo de néctar.



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Posteriormente, la actividad **apícola** en México durante los siglos XVI, XVII y XVIII se concentraba en la **meliponicultura** y no fue sino hasta el siglo XIX que la introducción y dispersión de la abeja común de la raza **melifera** comenzó a transformar esta actividad, sobre todo en la región central del país. De hecho, la apicultura moderna se inició en México hasta el presente siglo y se difundió después de **1920**, basándose en la abeja europea, especialmente de la raza **ligustica**, y en la tecnología de la colmena de marcos móviles.

Actualmente, nuestro país ocupa el **3er** lugar en exportación de miel, principalmente al Continente Europeo.

#### b) Definición ¿el problema:

La **comercialización** de la miel de abeja en nuestro país ha alcanzado cifras considerables en cuanto a producción y venta, mismas que más adelante serán detalladas. Dada la demanda que existe en la **comercialización** de este producto y a las diferentes presentaciones de sus envases, se ha presentado en nuestro país un problema generado por la falta de información al consumidor sobre el contenido de los envases en **los** que se comercializa dicho producto, esto, ha permitido que en diversas ocasiones las propiedades originales de la miel de abeja sean alteradas o sustituidas por colorantes o **endulzantes** artificiales, lo que ha llevado a que el consumidor final, al adquirir el producto sea inducido al error al no contar con la información **completa** sobre el producto que esta adquiriendo.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que el sector productor de miel de abeja se ve directamente afectado, ya que, en **los últimos** años la **comercialización** de productos sintéticos en este **rubro** ha originado la disminución en la demanda de la miel de abeja pura, al ser sustituido por **saborizantes** o "**edulcolorantes**" provocando de esta **manera** el decremento en las utilidades de **los** productores.



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Por ello, el sector productivo de miel de abeja **externó** su preocupación por la problemática anteriormente señalada, ya que a nivel nacional tanto dicho sector como **los** consumidores se ven directamente afectados.

Es importante señalar que el anteproyecto de **NOM**, define distintas clases de miel: miel de **mielada**, miel en panal, miel líquida, miel cristalizada, por lo que en la presente regulación se pretende informar al consumidor sobre el nombre genérico del tipo de miel a consumir.

**b) Fundamento jurídico:**

**b.1**

El presente anteproyecto de **NOM**, jurídicamente se sustenta en **los** artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39, fracción V, 40 fracción XII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (**LFMN**), 19, fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor (**LFPC**) y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **los** cuales establecen la responsabilidad del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de expedir las normas oficiales **mexicanas** que señalen **los** requisitos de información comercial que deben ostentar las etiquetas así como las condiciones que deben cumplir **los** envases y embalajes de **los** productos para proporcionar la información mínima requerida al consumidor y que este cuente con **los** elementos suficientes para efectuar una compra adecuada.

En forma específica, el artículo 40, fracción XII de la **LFMN** establece que las normas oficiales **mexicanas** tendrán como finalidad establecer la determinación de la información comercial de **los** productos así como **los** requisitos que deben cumplir **los** envases y embalajes para hacerlo del conocimiento del consumidor,

**b.2) Antecedentes regulatorios:**



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Actualmente dicho producto se etiqueta de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994 *"Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados"*, la cual no se adecua a las necesidades específicas y técnicas del etiquetado en las diferentes presentaciones de la miel de abeja.

Asimismo, debemos señalar la existencia de la norma mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX *"Alimentos - miel - especificaciones y métodos de prueba"*: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1997.

Por otra parte el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Ley General de Salud, en sus artículos 1º y 158 inciso j), regula el proceso de elaboración de la miel de abeja, no obstante, dicho ordenamiento no contempla los aspectos de información comercial que se deben ostentar en el etiquetado de las diferentes presentaciones del producto que nos ocupa.

## 2.- ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

### a) Alternativas consideradas:

Se analizó la posibilidad de mantener las condiciones actuales, no obstante como se manifestó anteriormente, la falta de una regulación específica aplicable a dicho producto seguirá permitiendo que exista una constante confusión para el consumidor de la miel de abeja y de la misma manera, el productor seguirá sufriendo un perjuicio directo sobre sus utilidades al estarse comercializando productos alterados de menor calidad y con un precio inferior.

En consecuencia es inadmisibles pasar por alto la necesidad de contar con una normatividad que permita conservar la certeza en la información proporcionada a los consumidores y así proteger la economía de los consumidores.





SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Por las razones expuestas se elaboró el anteproyecto de NOM en cuestión.

**b) Solución propuesta:**

Como se ha venido manifestando, y en base a lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y XII de la LFMN, se ha decidido llevar a cabo la elaboración de la norma oficial mexicana de que se trata a fin de cumplir adecuadamente con la finalidad establecida en el artículo citado,

<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>SOLUCIONES PROPUESTAS</b>	<b>ARTÍCULOS QUE REGLAMENTAN DE LOS ORDENAMIENTOS SUPERIORES</b>
Necesidad de contar con una norma oficial mexicana eficaz que determine la información comercial del etiquetado de la miel de abeja en sus diferentes presentaciones que se comercializan dentro del territorio nacional con el objeto de evitar crear confusión al consumidor y verificar que se cumplen con los requisitos establecidos.	Anteproyecto de NOM.	El anteproyecto se desarrolla en base a los artículos 39, fracción V, 40 fracciones I y XII de la LFMN y 19, fracción VIII de la LFPC.

**3. - Instrumentación y aplicación:**



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

### 3.1 Campo de aplicación:

El presente anteproyecto de **NOM**, aplica al etiquetado de miel de abeja en sus diferentes presentaciones, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente propuesta no se aplica a la miel que contenga productos o sustancias diferentes a sus componentes naturales. Por lo que en tal caso deberá aplicarse la **NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados"**.

### 3.2

La verificación del cumplimiento con lo establecido en esta **NOM** se realizará a través de la **Procuraduría Federal del Consumidor**, en el ámbito de sus atribuciones, la cual cuenta con la infraestructura necesaria para tal efecto.

Asimismo, las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la **LFMN**, podrán evaluar la conformidad con la misma.

### 3.3

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente **NOM** será sancionado por la **Procuraduría Federal del Consumidor** en base a las actas de verificación y a los dictámenes de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas para evaluar la conformidad de los productos con la norma. Ello con fundamento en lo dispuesto por la **LFMN** y la **LFPC**.



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Las sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 112 de la LFMN en relación con el 115 del mismo ordenamiento, serán las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registro según corresponda, y
- VI. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de conformidad, así como de la autorización del uso de contraseña y marcas registradas.

Adicionalmente el artículo 57 de la LFMN establece que, cuando los productos sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente (en este caso la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a lo establecido en el anteproyecto NOM) prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizándolos antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o destinen al fin para el que fueron elaborados.

Si el producto se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de abalinearlos a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique la misma en el Diario Oficial de la Federación.

#### 4.- Costos y beneficios esperados:

Consecuentemente, del análisis económico realizado conjuntamente entre los sectores participantes, se determinó que la implementación de la NOM que nos ocupa no tendrá



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

un efecto sustancial sobre el aparato productivo nacional o bien, sobre algún sector específico, toda vez que el grado de impacto directo o indirecto que tendrá sobre la economía del país, de acuerdo a **los** costos actuales esperados sobre el precio final de **los** productos, se considera de **bajo impacto**.

Lo anterior, se determina atendiendo a que **los** costos directos en que incurrirían **los** particulares para cumplir con la regulación, no sufrirán un incremento significativo en sus costos de producción y operación, ni **los** del gobierno federal para asegurar la instrumentación y vigilancia de su cumplimiento, toda vez que, **los** mismos son inferiores a cinco millones de pesos anuales (a costos de 1999). Ello obedece a que el probable efecto que resultará respecto del empleo y la actividad empresarial, será **insignificante**, ya que el impacto repercutirá principalmente en aquellos productores de miel de abeja que no cumplan con las especificaciones contenidas en el cuerpo del anteproyecto de **NOM** que se pretende **implementar**.

Adicionalmente, cabe reiterar que actualmente ya existe la norma oficial mexicana **NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados"**, misma que ya resultaba aplicable al etiquetado de la miel de abeja, y dado que la misma ya se verificaba, **los** costos no serán superiores.

#### 4.1 costos.

**Los** productores y comercializadores nacionales de la misma manera manifestaron, durante las reuniones del grupo de trabajo que elaboró el anteproyecto, que las especificaciones de la información comercial incorporadas en el anteproyecto  **fueron** debidamente **consensadas** entre **los** sectores involucrados que participaron en la elaboración del mismo y que arrojó como resultado que tales especificaciones no repercutirían de manera negativa en el precio final del producto.

Lo anterior, obedece a que **los** productores y comercializadores representantes de **los** sectores afectados por la elaboración de la norma de que se trata, y **los** cuales



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

participaron en la elaboración de la misma, preocupados por la falta de normatividad existente respecto de la información que debe exhibir el etiquetado de la miel de abeja en sus diferentes presentaciones y en consecuencia, por la incertidumbre que dicha situación representa para **los** consumidores en general, de esta manera se ha ido incorporando paulatinamente la información comercial en las etiquetas de dicho producto, por lo cual la regulación que se propone no afectará negativamente a **los** mismos.

Por otro lado, la **Procuraduría** Federal del Consumidor, no requerirá de incrementos en su partida **presupuestal** para vigilar el cumplimiento con la regulación propuesta, dado que ya se encuentra dentro de sus atribuciones la vigilancia de las **normas** oficiales **mexicanas** relativas a la información comercial de **los** productos.

*J*  
*tra*  
*7*  
*(COM)*

Cabe hacer mención del proceso evolutivo del que México ha sido participe en **los** últimos años. Según cifras de la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (**FAO**), hasta 1991, México cosechaba más de 60 mil toneladas anuales de miel y ocupaba la cuarta posición mundial como productor, después de la URSS, China y **los** Estados Unidos. Al desmembrarse la primera, México pasó temporalmente al tercer lugar en 1992, a pesar de una sistemática disminución de su producción, justo desde ese mismo año. Sin embargo, debido a dramáticas disminuciones en la producción de miel en nuestro país, **solo** se alcanzaron 38 mil toneladas en 1995 (estimación **USDA**), México fue el noveno productor de miel en el mundo, superado no **solo** por China y Estados Unidos, sino por Argentina, Rusia y otros cuatro países asiáticos (Turquía, India, **Belarusia** y **Ucrania**). Empero, es importante señalar que si se atiende la cifra oficial mexicana (**SAGAR**) de producción de miel durante 1995 del orden de las 50 mil toneladas, México habría vuelto a tener el cuarto lugar mundial, después de China, Estados Unidos y Argentina.

De acuerdo al proceso anteriormente descrito y después del análisis del mismo, **se** desprende que la tendencia del mercado nacional frente al de sus competidores extranjeros resulta favorable con posibilidades de una mayor expansión en dicha actividad.



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

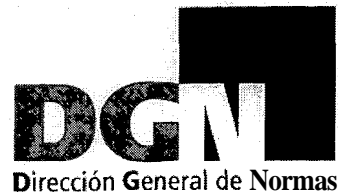


Además de esos países, otros importantes productores y exportadores son Canadá y Alemania. Así, los siete productores más importantes del mundo que --salvo Rusia-- además participan activamente en los intercambios globales representaron, en su conjunto, alrededor del 46% de la producción total mundial que se estimó en 1.1 millones de toneladas en 1995.

Alrededor de un 37% de la producción mexicana de miel se concentra en las cinco entidades del sureste: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, teniendo este último el liderazgo nacional con más de 8 mil toneladas en 1994. Destacan también Jalisco (6,300 tons), Guerrero (4,600), Veracruz (3,900), Oaxaca (2,500) y Puebla (2,350). Sobresalen además, con más de mil toneladas cada uno: Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas. Reunidas estas 17 entidades representan alrededor del 90% de la producción nacional.



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

Derivado de lo anterior, se desprende la importancia de dicho producto en nuestro país y de la necesidad de contar con una regulación eficiente que establezca las características de información comercial de la misma.

#### FUENTE DE INFORMACION:

Bibliografía: revista Ciencia y Desarrollo (CONACYT) Num. 69 (julio, agosto 1986), autores: J.M. Labougle, J.A.Zozaya.

El grupo de trabajo que elaboró el presente anteproyecto NOM.

La Apicultura en México, consulta en Internet.

#### 4.2 Grupos afectados por la propuesta:

Los principales grupos o personas afectados negativamente por la expedición de la presente NOM, serán aquellas empresas que se dedican a la comercialización de los productos que utilizan **edulcolorantes** derivados de cereales y que ostentan la palabra "miel" como una estrategia meramente de mercadotecnia, induciendo al error al consumidor.

De lo anterior, resulta que la información comercial proporcionada a los consumidores debe ser clara y precisa, ya que se debe proteger la economía y la tranquilidad de los mismos.

#### 4.3 Beneficios:

Principalmente se reduciría la **comercialización** en nuestro país de aquellos productos que, por carecer de las especificaciones adecuadas, conllevan a la **desinformación**, en detrimento de la confianza y economía de los consumidores.

Los beneficios que resultarían de la elaboración y aplicación de esta norma se reflejarían en lo siguiente:

COM



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL



DGN.312.04.00

- a) La presentación del producto resultará ser más confiable para el consumidor final.
- b) La reducción en las prácticas irregulares de comercializar productos en el país evitando así, que los consumidores sigan deteriorando en buena parte su economía.
- c) La estimulación en la producción y comercialización de la miel de abeja.
- d) La conservación de múltiples fuentes de empleo que esta actividad representa.
- e) En cuanto a los productores, incrementarán la calidad de su producto, que al paso del tiempo se irá acrecentando y de esta manera contribuirá al prestigio del mismo.
- f) Se evitará indicar en las etiquetas la palabra "miel" de los productos que sean elaborados con edulcolorantes derivados de cereales y que pretendan imitar el producto original, con la consecuente protección al consumidor de ese producto.

*J*

*COM*

*Ha*

*7*